



Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 345 y 984, a sus antecedentes.

A fojas 608, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: téngase presente.

A fojas 1313, a lo principal: por evacuado traslado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 1318, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese al mérito de autos; al segundo otrosí: téngase presente.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Clínica Médica y Odontológica Dentavital Ltda., y otro accionan de inaplicabilidad respecto de la frase "*y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación*", contenida en el artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, en el proceso Rol N° 4851-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 2219-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 11 de octubre de 2023, según consta a fojas 337;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional;

4°. Que, según se explicita a fojas 1 y siguientes, la gestión *sub lite* invocada en autos dice relación con un juicio sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, sobre desahucio conforme a la Ley N° 18.101, en el que la requirente tiene calidad de demandada y demandante reconvenional. Precisa que, con fecha 14 de agosto de 2023, se celebra audiencia de estilo en la que solicitó nuevo día y hora para contestar, al tenor del artículo 308 del Código Procedimiento Civil, denegándose lo solicitado. Ante ello deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y declarándose inadmisibile el segundo en virtud de la aplicación del precepto cuestionado en esta sede.

Seguidamente, dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción;



5°. Que, desde lo anterior, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución, conforme desarrolla a fojas 17 y siguientes;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible;

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial.

Por lo anterior es que *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8728, c. 13).

En sede de inaplicabilidad el perjuicio constitucional que alega la requirente debe desprenderse de la aplicación de las normas cuestionadas, cuya pérdida de vigencia concreta es lo que permite hacer valer la supremacía constitucional en un caso específico. Por lo anterior es que son los preceptos que se impugnan los que deben generar, en su aplicación, la vulneración a la Constitución: *“contrario a un control abstracto, la especial particularidad concreta de la acción exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a su parte dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión. Pero, dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta”* (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 6023, c. 16);

8°. Que, en la especie, según se ha expuesto previamente, la requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en una restricción recursiva. No obstante, este conflicto constitucional no logra fundarse suficientemente de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura;

9°. Que, a esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones de mérito adoptadas por el legislador, a menos que aquellas violenten estándares constitucionales en una gestión *sub lite*, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad. En este sentido, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N°



17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde únicamente en sede de admisibilidad verificar si se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional desde el caso concreto en relación con la disposición normativa cuestionada.

Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales, aquella argumentación resulta genérica y omite explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria a la normativa constitucional que se estima violentada en el marco de un juicio sobre arrendamiento de predios urbanos. Por el contrario, del libelo únicamente se extraen deliberaciones desde un plano abstracto, a propósito de una decisión legislativa relativa a restricciones recursivas en un procedimiento específico.

Lo precedentemente expuesto resulta relevante. No basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La Constitución Política de la República no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente la proscripción de determinaciones contrarias a sus estándares, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción o limitación es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental a efectos de delimitar con precisión el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

El déficit argumentativo del que adolece el libelo permite constatar entonces la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello los vicios constitucionales argüidos;

10°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al no verificarse



0001331  
UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO

causales de inadmisibilidad contempladas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.751-23-INA.**

0001332

UNO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**43AAE6D0-B7B4-42F8-8909-B9197B3230E7**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.